Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 30 de agosto de 2022, venció el día 7 de septiembre de 2022. Dentro de dicho término, el 7 de septiembre corriente, a las 09:39 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 13 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05-001-31-03-006-**2022-00321-**00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Sandra Milena Alvarado Pérez.
Demandadas	Eugenia del Socorro Acosta y Luz Alba Ortiz.
Asunto	**Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.**
Auto Interloc.	**# 1201.**

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **i)** del auto proferido el 30 de agosto de 2022, se le requirió a la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., y numeral 1° del artículo 84 ibídem, para que procediera a adecuar el poder presuntamente otorgado por la actora; y en dicho requisito, se le pidió claridad sobre el objeto del litigio, las personas demandadas, y se debía aportar la evidencia de la forma en la que eventualmente se confería el poder subsanado.

Observa el despacho, que el nuevo presunto poder, habría sido conferido de manera virtual, y como evidencia de ello, se habría aportado lo que sería el presunto pantallazo del envío del mensaje de datos; y en el poder se indica que las facultades otorgadas por la parte demandante a la profesional del derecho, serían para la presentación de una demanda *"…Verbal de Sumaria de prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo con hipoteca y prescripción extintiva de la hipoteca que garantizó las obligaciones…";* sin embargo, en las pretensiones de la demanda, entre otras, lo que se pretende es *"…decretar la cancelación de la obligación principal por* ***pago total****…"* y

"…decretar la cancelación o levantamiento de la hipoteca constituida por escritura pública No. 385 del 6 de febrero de 2017 de la Notaria 19 de Medellín…".

El artículo 2512 del Código Civil, consagra que *"…La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción…".* Es decir, la prescripción podría ser adquisitiva, o extintiva dependiendo del caso en concreto. Para el caso que nos ocupa, el poder relaciona que el proceso a iniciar sería por una presunta prescripción extintiva de unas obligaciones que habría adquirido la demandante con las demandadas, y la prescripción de la hipoteca con la que se habría garantizado el pago de las mismas. Por lo tanto, los alcances de las prescripciones serían porque la parte demandada, no habría ejercido las acciones y/o derechos para reclamar el pago de lo aparentemente adeudado por la demandante.

Pese a lo anterior, en el escrito de la demanda, no se pretende las prescripciones conforme a lo indicado en el poder, y las facultades dadas por la demandante a su apoderada, sino que por el contrario, lo que se pretende en el libelo genitor, es que el despacho declare la cancelación de las presuntas obligaciones, y consecuentemente de la hipoteca con la que se habría garantizado el pago, con ocasión al presunto pago total de la obligación realizado por la actora; y ello, sería técnicamente diferente en cuanto a sus alcances, pues una cosa es que la obligación se extinga por una presunta prescripción extintiva, y otra, es que las mismas se extingan o se declaren canceladas por pago total de la obligación. Es decir, no es equiparable, la prescripción extintiva, que conforme a lo consagrado en el artículo 2512 del Código Civil, requiere de una ausencia de acciones por parte del acreedor, y ello dar lugar a la extinción a las obligaciones, a que las obligaciones presuntamente ya no estarían vigentes o exigibles por el aparente pago total de la misma.

Por lo tanto, la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, no cumplió con dar claridad al tipo de acción a iniciar, y no estaría facultada para iniciar una acción diferente a la encomendada por la mandataria, pese a que ambos tipos de procesos tengan como finalidad la extinción de la acción, ya que los alcances fácticos y jurídicos de los mismos son diferentes.

Por otra parte, en el numeral **iii)** de la providencia inadmisoria, se le solicitó a la parte demandante que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., debía plasmar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; lo anterior, dado que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 96 ibídem, la parte demandada, si eventualmente desea hacer uso de los derechos de defensa y contradicción, debe pronunciarse sobre cada hecho de la demanda, indicando claramente, los que se admiten, los que se niegan y/o los que no le consta dando las explicaciones del caso.

Y si bien se observa que la abogada realizó algunos ajustes a los fundamentos facticos del escrito de la demanda, se encuentra que después del hecho número 12, los demás hechos no se encuentran numerados, solo se relacionó *"…Continuando la subsanación de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, según el numeral iii respecto de los hechos, los aclaro y corrijo, así:…",* poniendo una serie de puntos donde se hacen diferentes manifestaciones, pero sin numeración alguna, solo haciendo pronunciamiento a requisitos objeto de la inadmisión.

Las exigencias planteadas son para dar claridad sobre aspectos necesarios para determinar el objeto de la prescripción esgrimida, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, y para poder garantizar el trámite adecuado del litigio para las partes intervinientes en el mismo; pero frente a ellos, NO se realizaron en el escrito de la demanda a subsanar, las claridades requeridas por el despacho; lo cual, se reitera, se requería con el fin de determinar en debida forma los aspectos específicos sobre los que versa el litigio.

Por lo enunciado, concluye esta agencia judicial que la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma los requerimientos del despacho contenidos en el auto inadmisorio de la demanda;** ya que la información y/o documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo; y, además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad o no de la demanda, desde el punto de vista de la competencia, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la abogada, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal presentada por la apoderada judicial que pretende representar a la señora **Sandra Milena Alvarado Pérez,** en contra de las señoras **Eugenia del Socorro Acosta** y **Luz Alba Ortiz Diez,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

<u>TERCERO</u>: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **<u>14/09/2022</u>** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **<u>155</u>**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO